



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-00140-00  
**Demandante:** JULIÁN ANDRÉS PINEDA LÓPEZ Y OTRO  
**Demandados:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS – SALA QUINTA DE DECISIÓN  
**Temas:** Tutela contra providencia judicial – Procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela

**AUTO ADMISORIO CON NEGATIVA DE MEDIDA PROVISIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. Con escrito enviado el 16 de enero de 2020<sup>1</sup> al correo electrónico del Consejo de Estado, los señores Julián Andrés Pineda López y Martín Emilio Osorio Granada, actuando en nombre propio, presentaron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión, con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, *“a elegir y ser elegido, y a la imparcialidad en la administración de justicia”*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la providencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión, en el marco del proceso de nulidad electoral con radicado N° 17001-23-33-000-2019-00551-00, por medio de la cual se admitió la demanda presentada por el señor Rafael Torregroza Gutiérrez y se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Formulario E-26 CON, en lo que se refiere a la elección del señor Julián Andrés Pineda López, como concejal del municipio de Manizales.

3. Con base en lo anterior, la parte accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, como pretensión principal para ser resuelta en la sentencia que decida la acción, pidió:

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.





*"(...) se ordene revocar los autos del 6 de diciembre de 2019 y del 18 de diciembre de 2019 y en su lugar, aplicando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de CPACA, se ordene el rechazo de la demanda de nulidad electoral con radicado 17001-23-33-000-2019-00551-00, por no subsanarse en debida forma dentro del término concedido por ley y por la providencia ejecutoriada de inadmisión."*<sup>2</sup>

## 1.2. Solicitud de medida provisional

4. Por otra parte, en el libelo introductorio el accionante solicitó como medida provisional:

*"(...) se suspendan los efectos del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, ello con el fin de salvaguardar el objeto de la presente acción y evitar que la amenaza a mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho fundamental se materialice, es decir se convierta en una grave vulneración, toda vez que en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se ordenó como consecuencia de la admisión de la demanda, la suspensión del acto administrativo, formulario E-236 CON, mediante el cual se declaró la elección como concejal de Manizales al señor JULIÁN ANDRÉS PINEDA LÓPEZ, en tal sentido dicho candidato no podría posesionarse dados los efectos de la providencia censurada."*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la solicitud de la medida provisional

5. Revisado el expediente, se observa que la parte accionante solicitó como medida provisional, que se suspendan los efectos, de manera inmediata, de la providencia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Quinta de Decisión, mediante la cual se admitió la demanda presentada por el señor Torregroza Gutiérrez y se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Formulario E-26 CON, en lo que se refiere a la elección del señor Julián Andrés Pineda López como concejal del municipio de Manizales.

6. El artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo, debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

7. Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones jurídicas expuestas en la demanda de tutela, el despacho advierte que la medida provisional solicitada en sede de tutela no resulta necesaria,

<sup>2</sup> Folio 4 del expediente.





toda vez que no se encuentra acreditada, hasta este momento procesal, una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para la parte actora.

8. Ello cobra mayor relevancia al advertirse que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima que permita en esta etapa inicial del proceso suspender una providencia judicial que goza de la doble presunción de legalidad y acierto.

9. En efecto, el accionante se limitó a manifestar que la demanda de nulidad electoral se admitió sin que se hubiera subsanado en forma oportuna, no obstante lo cual omitió allegar la prueba sobre la extemporaneidad en la corrección de las falencias advertidas por el despacho y sin justificar y mucho menos acreditar el perjuicio que manifiesta sufrir frente a la decisión adoptada en el medio de control de nulidad electoral.

10. En efecto, con la demanda el actor únicamente aportó copia del auto por medio del cual se admitió la demanda de nulidad electoral y en el mismo el magistrado ponente de la decisión señaló que había inadmitido la demanda –mediante auto del 28 de noviembre de 2019– y que “*en escrito allegado oportunamente, la parte accionante subsanó parcialmente la demanda.*”<sup>3</sup>, sin que este despacho pueda confrontar esta aseveración con las actuaciones procesales efectivamente llevadas a cabo en el proceso.

11. Tampoco se cuenta en esta oportunidad procesal con el escrito por medio del cual el demandante subsanó la demanda, con el fin de verificar si efectivamente dio o no alcance a los requerimientos del despacho que le permitieran a este tener por acreditados los requisitos de admisibilidad de la misma.

12. Tal falencia probatoria impide, en esta oportunidad procesal, corroborar la adecuación del trámite procesal al ordenamiento jurídico y, por ende, la prosperidad de la solicitud de suspensión del auto interlocutorio referido.

13. Adicional a lo anterior, la medida solicitada tampoco resulta procedente, en cuanto, *prima facie*, no se observa que:

i) La decisión judicial demandada contenga un error grave o manifiesto que contradiga el orden jurídico.

ii) La amenaza o vulneración se materialice en contra de los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que la suspensión provisional que se decretó fue producto de una decisión adoptada en un proceso de nulidad electoral, en el que se consideró que se cumplían los presupuestos

<sup>3</sup> Folio 19 del expediente de tutela.





normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos del acto de elección contenido en el formulario E-26-CON, respecto del señor Julián Andrés Pineda López, por considerar que concurrían los elementos temporal, material u objetivo, subjetivo y territorial establecidos para encontrar configurada la inhabilidad consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

Cabe destacar que, ante la ausencia de copia de la actuación procesal y de los medios de convicción que se tuvieron en cuenta por la autoridad accionada para adoptar la decisión, no es posible determinar *ab initio* si la decisión se encuentra incurso en causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

iii) El decreto de dicha medida cautelar, hasta esta ocasión, no constituye un perjuicio irremediable, toda vez que el Tribunal accionado, al confrontar la legalidad entre el Formulario E-26 CON con las normas invocadas como transgredidas, a saber: el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 del 2000, consideró procedente decretar la medida cautelar pues se había acreditado, hasta dicho momento procesal y con las pruebas que obraban en el expediente, la violación de las disposiciones invocadas, sin que tal situación implicara prejuzgamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 del CPACA., conclusión que hasta este momento no ha sido desvirtuada por el accionante.

14. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre la decisión judicial controvertida y la supuesta vulneración de los derechos alegados por la parte actora, porque –se reitera– el accionante omitió acreditar alguna circunstancia que permita desvirtuar las consideraciones.

15. En tal sentido, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, la parte actora deberá atenerse a la decisión que adopte el juez constitucional, sin que se vean comprometidas las garantías que invocó.

16. En conclusión, el Despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se argumentó ni se allegó alguna prueba que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño gravoso, que esté afectando actualmente las garantías de la parte actora.

17. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00140-00  
Demandante: Julián Andrés Pineda López y otro

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017 se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por el señor Julián Andrés Pineda López y Martín Emilio Osorio Granada, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por la parte accionante, en ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Ingmar Rafael Torregoza Gutiérrez, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral, al Ministerio Público, al Concejo Municipal de Manizales, a los señores Sebastián Javierre Bonilla y Dorian David Rojano Hugueth.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría General de esta Corporación publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web del Consejo de Estado, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión publicar el contenido de esta providencia y de la demanda de tutela, en la página web de dicha corporación, en aras de garantizar el conocimiento de la misma a todos los terceros interesados.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Tribunal Administrativo de Caldas – Sala Quinta de Decisión, para que alleguen copia íntegra, física o digital del expediente del proceso de nulidad electoral con N° de radicado 17001-23-33-000-2019-00551-00, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.





Radicado: 11001-03-15-000-2020-00140-00  
Demandante: Julián Andrés Pineda López y otro

**OCTAVO: ADVERTIR** que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCIO ARAUJO ONATE**  
Magistrada



**HONORABLE**

**CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL Y MEDIDA  
PROVISIONAL.**

**ACCIONANTE: JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ Y  
MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**

**ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS, MAGISTRADO P. AUGUSTO  
RAMON CHAVEZ**

**JULIAN ANDRÉS PINEDA LOPEZ, IDENTIFICADO con C.C. 75.083.281, y MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA, C.C. 89.411.728, actuando en calidad de IMPUGNADOR y ciudadano, haciendo uso de mi derecho fundamental como sufragante a elegir, representando el interés general y la voluntad popular expresada en las urnas y debidamente certificada por el órgano electoral competente, así mismo invocando el derecho constitucional fundamental al debido proceso, igualdad ante la administración de justicia, de imparcialidad de la administración de justicia, comedidamente nos permito interponer acción de tutela de conformidad con lo regulado en el artículo 86 constitucional y decreto 2591 de 1991, contra el auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, —MAGISTRADO—PONENTE AUGUSTO RAMON CHAVEZ, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad electoral promovida por el ciudadano IGMAR RAFAEL TORREGROSA, bajo radicado 17001233300020190055100, en contra del concejal electo a la corporación concejo del municipio de Manizales JULIAN ANDRES PINEDA LÓPEZ.**

**ANTECEDENTES**

El pasado 27 de octubre de 2019, se llevaron a cabo las elecciones territoriales o regionales en nuestro país, las cuales permiten la elección por voto popular de los diferentes representantes ante las entidades territoriales del municipio y departamento (concejales, diputados, alcaldes, gobernadores y Juntas administradoras Locales), en las que participó y resulto electo como concejal del municipio de Manizales, por el partido liberal, JULIAN ANDRES PINEDA LÓPEZ, identificado con cedula 75.083.281.

### SINTESIS DEL OBJETO Y RAZON DE LA ACCION DE TUTELA

El día 25 de Noviembre de 2.019 fue interpuesta demanda de nulidad electoral ante el Tribunal Administrativo de Caldas en contra de la elección de Julian Andrés Pineda López como concejal de Manizales, la cual correspondió en reparto al Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín. El día 28 de Noviembre el citado Magistrado profirió **auto inadmisorio de la demanda, ordenando corregir y subsanar la demanda en 6 aspectos puntuales, entre ellos: que se diera cumplimiento al art 162 numeral 2 procediendo a señalar lo que se pretenda con claridad y precisión; que se diera cumplimiento al art. 163 CPACA, esto es, que se individualizara con toda precisión el acto electoral que se demanda; que se integrara la demanda y las correcciones en un solo cuerpo y documento. El demandante no corrigió dentro del término legal de tres días otorgados por el auto inadmisorio, so pena de rechazo, ninguno de los tres aspectos citados, cuya corrección se ordenó. El Magistrado Chávez Marín el día 6 de Diciembre de 2.019 en vez de proceder según lo ordenado en el art. 176 inciso 3 CPACA (que en concordancia interpretativa con el art. 169 numeral 2 y art. 170 CPACA y el art. 90 Inciso 4 CGP) a rechazar la demanda, procedió en auto de esa fecha a conceder un plazo adicional de dos días al demandado para que subsara, violando así el debido proceso y el art. 13 CGP, aplicable por remisión del CPACA. Así mismo, pese a que el demandante dentro del plazo adicional otorgado sólo atinó a integrar la demanda pero perseveró en no dar cumplimiento a las órdenes inicialmente impartidas de acatar lo dispuesto en el art. 162 numeral 2 y a lo dispuesto por el art. 163, la magistratura competente en auto de fecha Diciembre 18 de 2.019, contrariando abiertamente el art. 276 inciso 3 CPACA y el art. 13 CGP aplicable por remisión del CPACA, no procedió al rechazo de la demanda, sino que, previa advertencia de que el demandante no había subsanado la demanda en debida forma, procedió a corregir de oficio la demanda en los aspectos que no acertó a subsanar el demandante según la orden impartida, para proceder a admitir la demanda, decretando en dicho auto**

admisorio, medida cautelar que no fue pedida por el demandante, quien respecto de la que si pidió y que no está prevista en el ordenamiento legal, no presentó soporte ni sustentación alguna, ni siquiera hizo referencia a que sustentaba la medida con el concepto de violación expuesto en el cuerpo de la demanda.

Con dichas providencias de fechas Diciembre 6 y 18 de 2.019 se vulneraron los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de la imparcialidad de la administración de justicia, de elegir y ser elegido (principio éste basilar del régimen democrático y de nuestro Estado Social de Derecho) y se ha impedido con dichas providencias ( ilegales e inconstitucionales) contra las que no procede recurso alguno, que el representante legal y legítimo ante el Concejo de Manizales de 3.429 ciudadanos electores ( Cuarta votación más alta en Manizales) se posesione y represente la voluntad popular debidamente certificada por el órgano electoral, siendo cada una de las sesiones en curso del Concejo de Manizales de estas primeras semanas de periodo constitucional 2.020-2.023 de enorme trascendencia política y democrática, por cuanto en ellas se delibera y decide sobre aspectos que definen las políticas públicas, la agenda de proyectos de acuerdo, la distribución y participación en comisiones, elecciones de personero y contralor, la asignación de recursos públicos a iniciativas y causas objeto de proyectos de acuerdo; aspectos, deliberaciones y decisiones éstas que son irrepetibles que de no poderse representar en ellas la voluntad del electorado, ésta quedará irremediabilmente sin representación democrática en dichos asuntos, vulnerándose así la base fundamental de nuestro sistema democrático.

### HECHOS.

1. El pasado 25 de noviembre de 2019, el señor IGMAR RAFAEL TORREGROZA, interpuso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, medio de control de nulidad electoral y medida cautelar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 275 CPACA, contra el concejal electo JULIAN ANDRES PINEDA LÓPEZ, aduciendo que este celebró contrato Publicitario con la Industria Licorera de Caldas, empresa industrial y comercial del estado, durante el año anterior a la fecha de las elecciones al concejo de Manizales para el periodo comprendido entre 2020 y 2023 ;
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, expedido por el accionado, fue inadmitida la demanda, ordenándole al demandante, en el término de ley, **o pena de rechazo que:**

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad.*

*Lo anterior, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda, el accionante no solicita la declaratoria de nulidad del acto de elección por voto popular, sino que insta para que se declare “(...) LA NULIDAD ELECTORAL Como medio de control” del SEÑOR JULIAN (sic) ANDRES (sic) PINEDA LOPEZ (sic) electo como concejal de Manizales para el periodo constitucional 2020-2023 (...).*

*2. Atendiendo lo previsto por el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto electoral objeto de demanda en este proceso.*

*(...)”*

3. El referido demandante no corrigió la demanda conforme se le fue ordenado en el citado auto inadmisorio, no obstante el Tribunal Administrativo de Caldas, en contravención a lo establecido en el inciso 3 del artículo 276 del CPACA y artículo 13 CGP, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, de manera extraña resolvió otorgarle un nuevo término para que subsanara en forma debida la demanda requiriéndolo para que en el término de 2 días integrara la corrección en un solo cuerpo, es decir le otorgó 5 días al demandante para subsanar la demanda, a pesar de que la ley expresamente dispone que son 3 días hábiles para subsanar los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

4. El Demandante, presenta la nueva corrección solicitada por el Tribunal Administrativo de Caldas, fuera del tiempo inicialmente previsto en el auto inadmisorio del 28 de noviembre de 2019, y por contera, fuera del término establecido en el inciso 3 del artículo 276 CPACA.

5. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, la magistratura accionada decidió admitir la demanda a pesar de considerar que el demandante no corrigió de forma debida la demanda y que se seguían presentando yerros jurídicos en la misma, a su turno que resolvió decretar la medida cautelar deprecada por el demandante, suspendiendo los efectos del acto de elección E-26 CON, en lo referente a la elección de JULIAN ANDRES PINEDA.

5.1. El Tribunal Administrativo de Caldas, decidió admitir la demanda incoada por el señor TORREGROZA, inaplicando lo establecido en el numeral 2 del artículo 162

CPACA, así mismo en total desconocimiento de los artículos 163 y 277 ídem, por cuanto, como se puede corroborar con el expediente del proceso, el demandante no individualizó el acto administrativo demandado, ni señaló con precisión lo pretendido conforme se le fue ordenado, toda vez que solicita en su demanda la nulidad de la credencial formulario E 27 la cual no puede ser objeto de nulidad electoral, así mismo relaciona un acto de elección sin indicar la fecha ni la corporación o entidad que la profirió, tornándose imposible identificar el acto administrativo sobre el cual el demandante pretende que se declare la nulidad, siendo imposible identificar la autoridad que lo expidió o precisar si sobre dicha demanda opero el fenómeno de la caducidad, puesto que ninguna claridad hay sobre la fecha del acto que se pretende demandar.

5.2. A pesar de la clara existencia de los yerros indicados en el hecho anterior, el Tribunal accionado acomodó de oficio la demanda, pasando por alto tales yerros, sustituyendo al demandante en sus cargas y deberes procesales, casi que impulsando de oficio la demanda electoral violando el principio de igualdad e imparcialidad.

## II. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

**Relevancia Constitucional.** Se trata de un tema de evidente relevancia constitucional por cuanto, como se expondrá, la providencia confutada viola ostensiblemente el derecho fundamental al debido proceso y a elegir y ser elegido, igualdad e imparcialidad los cuales ha prohijado la doctrina de la H. Corte Constitucional, inclusive para extender el amparo jurídico a través de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**Subsidiariedad.** Contra las providencias censuradas mediante la presente acción constitucional, por mandato legal, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el canon 276 CPACA, debe entenderse entonces agotada la instancia jurisdiccional ordinaria, siendo procedente ante tal decisión eventualmente la acción de tutela.

**Requisito de inmediatez.** Se cumple el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta la fecha de la providencia confutada y la fecha de interposición de la presente acción constitucional, donde se manifiesta que esta se interpone en un tiempo razonable según los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

**Identificación de los hechos.** En el presente escrito se precisan de manera razonada tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Y finalmente la providencia que se censura mediante esta acción, no es una sentencia de tutela.

Como se demostró todos y cada uno de los anteriores requisitos generales concurren en la presente acción de tutela, siendo procedente entrar a estudiar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos específicos de procedibilidad.

### **III. CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

#### **DEFECTO SUSTANTIVO**

Ha dicho la Corte Constitucional que este defecto se configura entre otras formas, por la inobservancia de una norma jurídica aplicable al caso, la aplicación abiertamente errada de la norma o cuando se le atribuyen efectos jurídicos que la norma en aplicación no comporta. Sobre el defecto sustantivo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T 714 de 2013 que:

*Frente a la configuración del defecto sustantivo se reitera que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es ningún caso absoluto. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentre limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. El defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que no cualquier interpretación tiene la virtualidad de constituir una vía de hecho, sino que ésta*

*debe ser abiertamente arbitraria. En consecuencia, ha dicho la Corte que el juez de tutela, |en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional. Se colige entonces, que, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.*

- 1. – inaplicación del numeral 2 del artículo 162 CPACA, desconocimiento de los artículos 163 y 277 y 169 numeral 2 ídem, en los autos del 6 y 18 de diciembre de 2019.**

A pesar de que el Tribunal señaló con precisión los yerros presentes en la demanda, el demandante en contravención a lo ordenado en el auto del 28 de noviembre de 2019, (i) no precisó con claridad lo que pretende en su demanda y (ii) en ninguna forma individualizó ni precisó cuál era el acto administrativo demandado en nulidad electoral, situación que genera una incertidumbre jurídica en el medio de control que se tramita, el cual no puede ni debe ser llenado o corregido de oficio por el operador judicial como sucedió en el presente caso, pues ante el incumplimiento del demandante respecto de la carga procesal impuesta por el fallador en el auto del 28 de noviembre de 2019, lo procedente era rechazar la demanda en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan específicamente la materia, al respecto obsérvese la pretensión incoada por el demandante en el escrito de corrección que presentó:

*Se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, que se declare la declaratoria de nulidad del acto de elección por Voto Popular del SENOR JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ (sic), de fecha 8 de noviembre de 2019, expuesto en el formulario E-27 (que es la respectiva credencial de Concejal de Manizales) y el acta parcial del escrutinio general del Concejo de Manizales*

formulario E-26 CON, quien fue *elegido como Concejal de Manizales para el periodo constitucional 2020 — 2023, inscrito en nombre del Partido Liberal con el No. 2 en la Lista Preferente, por violación al régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 40 ley 617 de 2000 y otras disposiciones legales, como el numeral 5 de/ artículo 225 de la (sic) C.P.A.C.A., en la presente Demanda de Nulidad electoral*” (fl. 158, C.1, negrilla del texto).

Bajo ese entendimiento, no podía entonces el Tribunal Administrativo de Caldas, expedir el auto del 18 de diciembre de 2019 admitiendo la demanda, puesto que, a todas luces se aprecia que el demandante no subsanó conforme se le fue ordenado en el punto 1 y 2 del auto del 28 de noviembre de 2019, igualmente no se observa que la demanda cumpla con los requisitos legales para su admisión, a continuación, me permito citar en lo pertinente el mencionado proveído:

*“1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad.*

*Lo anterior, como quiera que en el acápite de pretensiones de la demanda, el accionante no solicita la declaratoria de nulidad del acto de elección por voto popular, sino que insta para que se declare “(...) LA NULIDAD ELECTORAL Como medio de control” del SEÑOR JULIAN (sic) ANDRES (sic) PINEDA LOPEZ (sic) electo como concejal de Manizales para el periodo constitucional 2020-2023 (...).*

*2. Atendiendo lo previsto por el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente el acto electoral objeto de demanda en este proceso”.*

Nótese el incumplimiento a lo ordenado en la providencia del 28 de noviembre de 2019 y la inobservancia de los artículos 162 # 2 y 163, pues no se precisa si lo pretendido es la nulidad del formulario E-27 o E-26 puesto que tal pretensión no se individualizó. Así mismo el demandante no precisó, ni siquiera identificó en sus pretensiones el acto administrativo demandado, pues se remite a solicitar la nulidad del acto de elección “*de fecha 08 de noviembre de 2019*” cuando en la citada fecha no existe ningún acto administrativo que declare elección al concejo de Manizales, ni siquiera se identifica la corporación que expidió el acto administrativo que se intenta demandar. Circunstancias

que a todas luces hacen inadmisibile la demanda, que por no subsanarse conforme se le fue ordenado en el auto admisorio dentro del término legal, lo procedente era rechazarla.

Y es que, tratándose de pretensiones cuyo fin sea obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, es claro el ordenamiento en indicar que se deberá precisar con absoluta claridad el acto administrativo confutado, así lo dispone el artículo 163 del CPACA:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.”*

Así mismo el numeral 2 del artículo 162 de la obra en cita, es claro y expreso al mandar que toda demanda deberá contener lo pretendido con precisión y claridad, es decir que sobre la parte demandante de manera imperiosa recae la carga de formular con absoluta precisión y claridad lo que pretende mediante el medio de control invocado y así mismo si lo pretendido es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo deberá identificarlo plenamente. Los planteamientos anteriores como bien es sabido, son requisitos *sine qua non* que deben ostentar todas las demandas para ser admitidas por el operador judicial, así las cosas, de no apreciarse el cumplimiento de alguno de los mencionados requisitos, el fallador queda imposibilitado para admitir la demanda y en consecuencia tiene la obligación de inadmitir o rechazar según sea el caso, conclusión esta, a la que es obligatorio arribar, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 CPACA:

*ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto (...)*

Es decir, si y solo si la demanda cumple con todos los requisitos legales el juzgador la podrá admitir, en caso contrario debe inadmitir precisando los yerros de que adolece el libelo introductorio, que, de no ser subsanado en tiempo, emerge la obligación para el fallador de rechazarla según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 276 ibídem, reforzado por lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2, cito:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Adicionalmente a ello, existiendo la obligación legal, que debía ser verificada por el señor Magistrado Ponente antes de proceder a admitir la demanda, consistente en la aportación de copia del acto administrativo que se demanda, se puede evidenciar que no se aportó ningún acto de elección del concejal de Manizales Julián Andrés Pineda de fecha 8 de Noviembre, ni de fecha anterior, pues si la credencial del señor Julián Andrés Pineda López como concejal de Manizales fuese de fecha 8 de noviembre 2.020, es obligado concluir que el acto de elección debe ser de ese día o de días anteriores y se evidencia de no se aportó como anexo acto administrativo alguno que estuviese dentro de dichos parámetros. De tal manera que el demandante no solo no cumplió la expresa obligación legal de individualizar con toda precisión el acto administrativo demandado, sino que dio pie a una absoluta confusión sobre cual es el acto demandado, a punto tal que, pese a que el Operador Judicial decidió relevar al demandante de las cargas que la ley le impone a ese respecto y proceder de oficio a asumirlas él, tampoco atinó a cumplir el mandato legal de individualizar con toda precisión el acto demandado, es por ello que el operador Judicial en un acto ajeno a su función y propio solo de un litigante en aras de adecuar afanosamente la demanda para su admisión se ve obligado a acudir a una presunción: **“Con base en el contexto jurisprudencial hasta ahora descrito, considera el tribunal que el acto electoral que debe entenderse demandado con el presente asunto no es otro que el contenido en el formulario E26 CON”**. Si el demandante indicó que el acto de elección que demandaba era de fecha 8 de Noviembre 2.019, especificando que este no era otro que la credencial de concejal que anexó, si en realidad ésta fuese de fecha noviembre 8, entonces el formulario E26 CON a que se refiere el Honorable Magistrado Ponente debería ser de fecha 8 de noviembre 2.019 o anterior, no obstante se evidencia que no se aportó acto de elección alguno de fecha 8 de Noviembre de 2.019 o anterior. La citada Magistratura en la referida actuación propia de litigante, tampoco pudo individualizar con toda precisión el acto de administrativo demandado puesto que no atina a precisar ni su fecha, ni la autoridad electoral que lo profiere.

En el mismo sentido lo ha entendido el H. Consejo de Estado Sección Quinta, al rechazar demandas por no presentar claridad en lo pretendido ni identificar con precisión el acto

demandado, por ejemplo, en providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), **Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, rad **11001-03-28-000-2018-00057-00**, se declaró la inadmisión y su posterior rechazo a una demanda que contenía pretensiones en forma similar a las incoadas por el demandante en el caso de marras, es decir, demandó allí el acto de elección sin indicarse ni su fecha ni individualizar el acto demandado, al tiempo que se demandó en nulidad electoral la credencial que lo certificaba como electo. Cito la pretensión referida:

*“1º. Declarar que (sic) la nulidad parcial de los actos administrativos, por medio de los cuales el Consejo Nacional declaró la elección de la Cámara de Representantes por Bogotá, correspondientes al periodo 2018-2011, como consta en las Actas de Escrutinio General las cuales me permito adjuntar.*

*2. Declarar la nulidad de los formatos E-28, (credenciales relativas a la elección como representante a la cámara) y demás actos proferidos por la organización electoral de la cual hace parte el Consejo Nacional Electoral, con los que se declaró la elección como Representante a la Cámara, de **GABRIEL SANTOS GARCÍA** y **ENRIQUE CABRALES BAQUERO**, ...”*

Y es que sostener la tesis adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas que pese a advertir los yerros de la demanda, decidió pasarlos por alto y corregirlos de oficio, significaría desconocer la esencia misma del medio de control de nulidad electoral que ya ha sido decantado por esta corporación en el sentido de indicar que el mismo es y debe ser promovido y sustentado a petición de parte y no impulsado de oficio como en esta ocasión lo hizo el accionado, pues frente a tal actuación se estaría ante una violación al principio de igualdad e imparcialidad.

## **2. – inaplicación del artículo 276 CPACA y artículo 13 CGP.**

En el caso concreto, es observable como el juez colegiado inaplicó la norma especial que regula el término establecido que se le debe otorgar al demandante para subsanar la demanda, a pesar que claramente se lee en el inciso tercero del citado artículo 276 CPACA que, inadmitida la demanda, el demandante cuenta con el término de 3 días para corregir los yerros enrostrados por el operador judicial, cito:

*“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará”.*

Se puede corroborar con el expediente que, el demandante, contrario a lo ordenado por la citada norma de orden público, contó con el término de 5 días hábiles para subsanar, valga decir, tiempo extra otorgado por el fallador, razón por la cual emerge diáfano el defecto sustantivo de que adolecen los autos de fechas Diciembre 6 y 18 de 2019, entendiéndose que, es clara la norma en cita al mandar que, si el interesado no subsana la demanda dentro de los tres días otorgados por la ley en los términos ordenados en el auto inadmisorio, esta se rechazará; no obstante, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 6 de diciembre de 2019 a pesar de advertir que el demandante no corrigió conforme se le fue ordenado, extralimitó sus funciones al otorgarle un nuevo término para corregir y asumir la carga procesal legal del demandante y proceder la Magistratura de oficio a subsanar los errores de la demanda, pues lo procedente era aplicar la sanción legal de rechazo por no subsanar en debida forma, y es que el mismo Tribunal accionado advirtió que el demandante había subsanado parcialmente, luego ha de colegirse que no subsana en la forma debida, cito lo considerado por Tribunal en el auto del 18 de noviembre:

*“En escrito allegado de manera oportuna, la parte accionante subsano parcialmente la demanda, en tanto se abstuvo de integrarla como le fue ordenado en el auto -inadmisorio, al tiempo que incurrió en otras imprecisiones jurídicas que no son objeto de nueva orden de corrección atendiendo la naturaleza misma de este medio de control, según se indicará más adelante”.*

Así mismo, con la expedición tanto del auto del 6 de diciembre de 2019, como del auto del 18 de diciembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Caldas vulneró un principio medular del ordenamiento procesal, consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso contencioso administrativo, cito parte pertinente:

***Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Es claro entonces que el accionado, sin ninguna norma que lo facultara, contravino lo establecido en el citado canon, puesto que, no aplicó el término establecido en el artículo

276 Inciso 3 CPACA que se debe otorgar para subsanar la demanda, siendo dicho término de obligatorio cumplimiento, aún para el operador judicial, así mismo omitió aplicar la consecuencia procesal a la inacción del demandante al no corregir la demanda en debida forma según lo ordenado, dentro del término oportuno, y es que dicho por el propio Tribunal Administrativo de Caldas, de manera expresa que, el demandante en el término otorgado (de tres días) en el auto del 28 de noviembre de 2019, no corrigió conforme se le fue ordenado, seguidamente lo requiere nuevamente para que en el término de dos días proceda con orden ya impartida, y cuyo plazo so pena de rechazo ya había concluido. Pero aún más, a pesar de la expresa prohibición del artículo 13 CGP, el Tribunal accionado modificó el término aludido, concediendo 5 días para la subsanación de la demanda. Proceder que además viola directamente el principio de imparcialidad. Y es que la omisión del demandante, al no cumplir con la carga ordenada por el Tribunal en el auto de inadmisión no se puede apreciar como una mera formalidad, pues ya la H. Corte Constitucional le ha dado alcance al requisito de integrar la corrección o la reforma de la demanda en un solo cuerpo, estableciendo que ello tiene una razón de ser ligada directamente a principios de raigambre constitucional, cito:

#### **Sentencia C-1069/02**

*“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”*

#### IV. PRUEBAS

Comendidamente ruego se tengan como pruebas fundamento de la presente acción las siguientes:

##### **Documentales.**

1. Copia de los autos de fecha 6 y 18 de diciembre de 2019, expedido por el Tribunal Administrativo de Caldas.
2. Copia del escrito de intervención como impugnante.
3. Comendidamente solicito se requiera al Tribunal Administrativo de Caldas, para que aporte copia de todo el expediente del proceso bajo radicado 17001233300020190055100.

#### V. PETICIONES

Por todo lo expuesto, invocando mi derecho fundamental al debido proceso, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito se me conceda la siguiente pretensión.

**PRIMERO. TUTELAR** mi derecho fundamental a elegir y ser elegido, al debido proceso, a la imparcialidad de la administración de justicia, a la igualdad ante la administración de justicia, conculcados por el Tribunal Administrativo de Caldas, y en consecuencia se ordene revocar los autos del 06 de diciembre de 2019 y del 18 de diciembre de 2019 y en su lugar, aplicando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 CPACA, se ordene el rechazo de la demanda de nulidad electoral con radicado 17001233300020190055100, por no subsanarse en debida forma dentro del término concedido por ley y por la providencia ejecutoriada de inadmisión.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

9

Invocando lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que, como medida provisional se suspendan los efectos del auto de fecha 18 de diciembre de 2019, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, ello con el fin de salvaguardar el objeto de la presente acción y evitar que la amenaza a mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho fundamental a elegir se materialice, es decir se convierta en una grave vulneración, toda vez que en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se ordenó como consecuencia de la admisión de la demanda, la suspensión del acto administrativo, formulario E-26 CON, mediante el cual se declaró la elección como concejal de Manizales, al señor JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ, en tal sentido dicho candidato no podría posesionarse dados los efectos de la providencia censurada.

Por ser totalmente procedente y absolutamente urgente, ruego se protejan mis derechos constitucionales fundamentales alegados como vulnerados mediante la medida provisional solicitada, por cuanto éste es el único instrumento y mecanismo mediante el cual se pueden proteger los derechos constitucionales fundamentales cuya vulneración se alega, en forma oportuna y eficaz, de un daño irremediable, grave, irreparable e inminente, ello por cuanto:

- El sistema democrático es base y pilar de nuestro Estado Social Derecho, en el cual la voluntad popular ha sido reconocida como máxima fuente de toda autoridad y soberanía. La voluntad popular expresada el 27 de octubre de 2019 en la ciudad de Manizales de conformidad con las reglas electorales vigentes, eligió como voz y representante ante el Concejo de Manizales al señor Julián Andrés Pineda López, para que representara a sus electores de conformidad con las políticas públicas propuestas por él y acogidas por el electorado y convertidas en mandato democrático.

- Las deliberaciones y decisiones que se toman en el mes de Enero y Febrero del presente año, primer año del cuatrienio constitucional, en el Concejo de Manizales son de vital importancia para hacer realidad la representación real y eficaz de la voluntad popular expresada en las urnas y certificada por el órgano electoral competente, que eligió a Julián Andrés Pineda López como su representante ante dicha corporación, y dichas deliberaciones y decisiones que en estas primeras semanas y días se toman son irrepetibles y de no poder ejercer el derecho de deliberación y voto, ya no podrán retrotraerse esas deliberaciones y decisiones y el derecho del concejal electo de participar activamente en ellas y de la voluntad popular de tener su representante en ellas, se perderá para siempre.
- Los proyectos de acuerdo de política pública de Creación del Sistema de Empresa Matriz del Emprendimiento en la ciudad de Manizales, foco central de la campaña al concejo de Manizales del candidato Julián Andrés Pineda, constitutivo tras su elección de mandato democrático del máximo órgano poder del Estado, sólo pueden ser presentados, defendidos, soportados y votados con eficacia en estas primeras semanas del año, pues de no hacerse en ellas, dicho proyecto no podrá tener ya participación presupuestal en los rubros aprobados en el presupuesto municipal atinentes y aplicables a dicha causa, pues éstos estarán totalmente comprometidos de no tener dicha política pública un representante y defensor, deliberando y promoviendo la votación afirmativa en torno de dicha política pública y en favor de la creación del Sistema de Empresa Matriz del Emprendimiento en la ciudad de Manizales para hacerse realidad con presupuesto del año 2.020 del Municipio de Manizales.
- Los autos de fechas 6 y 18 de Diciembre de 2.019, pese a su inconstitucionalidad e ilegalidad, podrían dar al traste con los derechos constitucionales fundamentales de los electores, voluntad popular, y del elegido, impidiendo el ejercicio de dichos

derechos constitucionales en estas primeras semanas de sesión del concejo de Manizales en las cuales se toman decisiones irrepetibles que requieren la representación de la citada voluntad popular certificada por el órgano electoral competente, en cabeza de su representante legítimo señor Julián Andrés Pineda López.

- Dichos autos son ilegales e inconstitucionales porque con violación directa de la normatividad vigente y en forma contraria al Debido Proceso, al Principio y Derecho de Imparcialidad en la Administración de Justicia, al Principio Democrático, dichas providencias se abstuvieron de rechazar la demanda de nulidad electoral conforme lo ordena la ley y procedieron a conceder plazos de subsanación ilegales y a corregir de oficio los yerros ordenados corregir en el auto inadmisorio de la demanda y que el demandante nunca corrigió. Y pese a ello dichos autos han conculcados los derechos de los electores y del elegido en cita, y han impedido que éste pueda ejercer la representación de la voluntad popular.

Por lo expuesto el daño es inminente por cuanto en este mismo momento se está vulnerando en presente los derechos cuya protección tutelar se reclama; el daño es irremediable, por cuanto las deliberaciones y decisiones que se están tomando en estas primeras semanas en el Concejo de Manizales no están teniendo la representación de la voluntad popular expresada en las urnas por 3.429 electores que el órgano electoral certificó suficientes y legítimos para tener un representante en la Corporación Concejo de Manizales y dichas decisiones son definitivas e irrepetibles; el daño es grave por cuanto suponen hacer nugatoria la voluntad popular expresada en las urnas y reconocida y debidamente certificada por el órgano electoral y deja sin representación dicha voluntad popular en decisiones trascendentes e irrepetibles./

Lo pedido en aplicación del criterio establecido para la procedencia de las medidas provisionales adoptados por la H. Corte Constitucional

**Auto 258 de 2013**

*“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*

**Auto 207 de 2012**

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”*

**VI. JURAMENTO.**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

**VII. NOTIFICACIONES****Accionantes:**

Dirección: Cra 23B Número 64-60 Manizales

Correo: [epicuro@gmail.com](mailto:epicuro@gmail.com)

Celular. 3218006473

**Accionado:**

Dirección: Cra. 23 #21-48, Manizales, Caldas palacio de justicia.

De ustedes,

  
**JULLIAN ANDRERS PINEDA LOPEZ**

**MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA**

